

NEWSLETTER

REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE
MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN
MEDIDAS URGENTES
COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO
SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER
FRENTE AL COVID-19.

2 de abril de 2020

MADRID

C/ Zurbarán, 20
4ª izquierda
28010 Madrid
Tel (+34) 913 196 600
madrid@zurbaran.net

SEVILLA

Avda. Diego Martínez Barrio, 10
Planta 4ª Edificio Insur
41013 Sevilla
Tel (+34) 954 295 080
sevilla@zurbaran.net

ZARAGOZA

Plaza del Pilar, 10
Principal Derecha
50003 Zaragoza
Tel (+34) 976 399 212
zaragoza@zurbaran.net

ÍNDICE

1.	MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA HABITUAL	4
A)	Suspensión de procedimientos judiciales de desahucio y lanzamientos.	4
B)	Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.	4
C)	Moratoria de deuda arrendaticia.	4
D)	Programa de ayudas públicas.	5
2.	MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE CONTRATOS DE CRÉDITO.....	6
A)	Moratoria de deuda hipotecaria.....	6
B)	Suspensión de obligaciones derivadas de contratos de crédito sin garantía hipotecaria.....	7
3.	MEDIDAS EN MATERIA LABORAL O DE SEGURIDAD SOCIAL.....	8
A)	Subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.	8
B)	Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal.....	8
C)	Medidas de apoyo a los autónomos.....	8
D)	Otras medidas.....	9
i.	Reglas aplicables a los contratos de trabajo suscritos con cargo a financiación de convocatorias públicas de recursos humanos en el ámbito de la investigación y a la integración de personal contratado en el Sistema Nacional de Salud.	9
ii.	Compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de los profesionales sanitarios realizados al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo.....	9
iii.	Colaboración de empleadas y empleados públicos.....	9
iv.	Incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total.....	9
v.	Compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma.....	10
vi.	ERTES ejecutados en el seno de empresas concursadas.....	10
4.	MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS	11
5.	MEDIDAS DE APOYO A LA INDUSTRIALIZACIÓN.	12
A)	Modificación de las condiciones relativas a los préstamos de la SGIPYME.....	12
B)	Cancelación de actividades de promoción del comercio internacional.	13
C)	Suspensión de intereses y amortizaciones de préstamos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo.	13
6.	MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN EN MATERIA DE SUMINISTROS.....	14
A)	Flexibilización de los contratos de suministro de electricidad.....	14
B)	Flexibilización de los contratos de suministro de gas natural.....	14
C)	Suspensión de facturas de electricidad, gas natural y derivados del petróleo	14
7.	ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES EN MATERIA DE DERECHO PÚBLICO	16
A)	Aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso de préstamos concedidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales.....	16
B)	Medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas.....	16
C)	Ampliación de los plazos administrativos.	16
D)	Medidas provisionales para la expedición de certificados electrónicos.	17
E)	Modificaciones introducidas en materia de contratación pública.	17
i.	Modificaciones al Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.....	17
ii.	Modificaciones a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.....	18

8.	DISPONIBILIDAD DE LOS PLANES DE PENSIONES EN CASO DE DESEMPLEO O CESE DE ACTIVIDAD.....	20
9.	ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES EN MATERIA SOCIETARIA.....	21
10.	ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES EN MATERIA DE NATURALEZA TRIBUTARIA.	23
A)	Aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras (artículo 52 del Real Decreto-ley 11/2020).	23
B)	Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales (artículo 53 y disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 11/2020).....	23
C)	Ampliación del plazo para recurrir (disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020).....	23
D)	Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020 a determinados procedimientos y actos (disposición adicional novena del Real Decreto-ley 11/2020).....	24

1. MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA HABITUAL.

A) Suspensión de procedimientos judiciales de desahucio y lanzamientos.

En los procedimientos judiciales de desahucio incoados en relación con contratos de arrendamiento de vivienda habitual, aquellos arrendatarios que acrediten ante el Juzgado encontrarse en situación de vulnerabilidad social o económica¹ sobrevenida como consecuencia de la crisis sanitaria derivada de la expansión del COVID-19 y que carecen de alternativa habitacional, podrán solicitar una suspensión extraordinaria del acto de lanzamiento por un período máximo de 6 meses computado desde la entrada en vigor del propio Real Decreto-Ley.

El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del arrendatario a los servicios sociales competentes en orden a la emisión de informe sobre el plazo de suspensión extraordinaria a acordar por el Juzgado, así como sobre las medidas de protección social a adoptar; del mismo modo, debe comunicarse por aquél y valorarse por éstos la situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida también comunicada, en su caso, por el arrendador de la vivienda.

B) Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

A petición del arrendatario, los contratos de arrendamiento de vivienda habitual cuya prórroga obligatoria o tácita venza entre el 14 de marzo de 2020 y los dos meses siguientes a la finalización del estado de alarma, podrán quedar prorrogados por un período máximo de 6 meses. Aunque expresamente se indica que esta prórroga deberá ser aceptada por el arrendador, el precepto admite la fijación de otros términos o condiciones de mutuo acuerdo entre las partes.

C) Moratoria de deuda arrendaticia.

Aquellos arrendatarios de vivienda habitual que acrediten encontrarse en situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida como consecuencia de la crisis sanitaria derivada de la expansión del COVID-19 podrán obtener una moratoria de sus deudas arrendaticias, con diferente alcance según la condición de su arrendador:

- 1) En el caso de empresas o entidades públicas de viviendas o de grandes tenedores², su aplicación es automática y podrá consistir, a criterio del arrendador, bien en una reducción de 50% de la renta mensual, bien en una moratoria del pago de renta, durante el tiempo que dure el estado de alarma y hasta un máximo de 4 mensualidades desde su finalización. En caso de optarse por la moratoria, el pago de las rentas aplazadas se fraccionará durante al menos tres años, siempre dentro del plazo de vigencia del contrato y/o sus prórrogas, sin devengo de intereses.

¹ Cabe destacar que los requisitos exigidos por el Real Decreto-Ley para apreciar la situación de vulnerabilidad social o económica difieren en función las medidas que pretendan aplicarse -*Vid.* artículos 5, 16 y 18, entre otros.

² Personas físicas o jurídicas titulares de más de 10 inmuebles urbanos o con superficie construida superior a los 1.500 m².

Se procederá al alzamiento de esta moratoria en el caso de que el arrendatario acceda al programa de ayudas públicas al que seguidamente se hará referencia.

- 2) En el resto de casos, el arrendador comunicará al arrendatario las condiciones de aplazamiento o fraccionamiento aplazado de la deuda que acepta o, en su defecto, otras posibles alternativas. Si el arrendador no aceptase ningún acuerdo de aplazamiento, el arrendatario podría acceder al programa de ayudas transitorias de financiación que examinaremos a continuación.

D) Programa de ayudas públicas.

El Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, crea un nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual, desarrollado sobre una línea de avales con total cobertura del Estado a través del Instituto de Crédito Oficial.

Este programa de ayudas al alquiler se incorporará al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, sustituyendo a los previamente aprobados; su concesión se articulará mediante adjudicación directa a los arrendatarios de vivienda habitual que acrediten hallarse en situación de vulnerabilidad económica o social sobrevenida como consecuencia de la actual crisis sanitaria.

2. MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE CONTRATOS DE CRÉDITO.

A) Moratoria de deuda hipotecaria.

El Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, viene a completar a las disposiciones contenidas en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, procediendo a la definición o concreción de los siguientes extremos:

- Situación de vulnerabilidad económica a los efectos de la moratoria hipotecaria y del crédito de financiación no hipotecaria.
- Acreditación de las condiciones subjetivas para acceder a dicha moratoria.
- Deudas o préstamos hipotecarios a los que resulta aplicable la referida moratoria³.

Además, la Disposición Final primera del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, modifica y da nueva redacción a los preceptos del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, que disciplinan dicha moratoria de deuda hipotecaria, con las siguientes novedades:

- 1) Se amplía el ámbito subjetivo de la moratoria incluyendo, no sólo a los deudores de préstamos hipotecarios contratados para la adquisición de vivienda habitual, sino también a los contratados para la adquisición de inmuebles afectos a la actividad económica de empresarios y profesionales en situación de vulnerabilidad económica y de viviendas arrendadas en las que el deudor persona física haya dejado de percibir la renta desde la entrada en vigor del estado de alarma.
- 2) Se aclara que la aplicación de esta moratoria no requiere de acuerdo entre las partes, ni novación contractual alguna para que produzca efectos, pero deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.
- 3) Por lo que se refiere a los efectos de la moratoria, está dará lugar a la suspensión de la deuda hipotecaria durante un plazo de tres meses, ampliables mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.
- 4) Se añade un precepto en orden al establecimiento del régimen supervisión y sanción por parte del Banco de España de las entidades prestamistas.
- 5) Y, asimismo, se añade un nuevo precepto para disciplinar la formalización en escritura pública de la moratoria hipotecaria, corriendo de cargo del acreedor los derechos arancelarios notariales y registrales con una bonificación del 50%. Aunque dichas escrituras públicas no podrán formalizarse hasta la finalización del estado de alarma, los efectos de la moratoria hipotecario deberán aplicarse en el plazo máximo de 15 días desde la solicitud del deudor.

³ Exclusivamente a los contratados para la adquisición de vivienda habitual; inmuebles afectos a la actividad económica de empresarios y profesionales en situación de vulnerabilidad económica; y, viviendas arrendadas en las que el deudor persona física haya dejado de percibir la renta desde la entrada en vigor del estado de alarma.

B) Suspensión de obligaciones derivadas de contratos de crédito sin garantía hipotecaria.

Los deudores, fiadores y/o avalistas que se encuentren en supuestos de vulnerabilidad económica podrán solicitar al acreedor la suspensión de las obligaciones derivadas del crédito sin garantía hipotecaria, con una duración máxima de 3 meses ampliables mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

Amén de ello, se faculta a los fiadores y/o avalistas a exigir al acreedor que agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato suscrito hubiesen renunciado expresamente al beneficio de excusión.

Al igual que ocurre en relación con la moratoria de préstamos hipotecarios, la aplicación de esta suspensión no requiere de acuerdo entre las partes, ni novación contractual alguna para que produzca efectos, no devengándose intereses durante la vigencia de la repetida suspensión.

Una vez aplicada la suspensión el acreedor debe comunicar al Banco de España su existencia y duración, quedando sometido a su supervisión y sanción, atribuyéndose a estos preceptos la condición de normas de ordenación y disciplina previstas por la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

3. MEDIDAS EN MATERIA LABORAL O DE SEGURIDAD SOCIAL.

La evolución de la crisis sanitaria requiere la prolongación en el tiempo de las medidas adoptadas en el Real Decreto-ley 8/2020, con el fin de mitigar el impacto económico y social derivado de la extensión del contagio de la enfermedad, manteniendo como prioridad la protección de las familias, autónomos y empresas más directamente afectadas. A tal efecto en aplicación de la Disposición final décima del Real Decreto-ley 8/2020, se incluye la Disposición final duodécima en la que se determina expresamente la prórroga de la vigencia de todas las medidas adoptadas durante el plazo de un mes tras el fin del estado de alarma, reforzando o desarrollando algunas de ellas para una mayor efectividad.

En el ámbito laboral las novedades normativas son las siguientes:

A) Subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

Tendrán derecho al mismo las personas empleadas del hogar que cumplan con los siguientes requisitos:

- Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.
- Se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido o desistimiento de empleador.

B) Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal.

Serán beneficiarias las personas trabajadoras que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada de, al menos, dos meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma y no contaran con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio.

C) Medidas de apoyo a los autónomos.

Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a la concesión de forma excepcional de moratorias de seis meses⁴ en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social atendiendo a excepcionales circunstancias, en los casos y condiciones que se determinen mediante Orden Ministerial.

Aquellos autónomos que hayan suspendido su actividad y pasen a percibir la prestación por cese de actividad regulada en el Real Decreto-ley 8/2020 y que no hayan ingresado en plazo las cotizaciones sociales correspondientes a los días efectivamente trabajados del mes de marzo, podrán abonarlas fuera de plazo sin recargo.

⁴ A la fecha, no existe una interpretación unánime respecto a si es extensible esta medida a sociedades mercantiles, puesto que el precepto que la regula se refiere a “empresas”.

Se contemplan medidas específicas atendiendo a determinados sectores productivos, con producciones que tienen como base los ciclos de vida de seres vivos que les dan un carácter estacional.

D) Otras medidas.

- i. Reglas aplicables a los contratos de trabajo suscritos con cargo a financiación de convocatorias públicas de recursos humanos en el ámbito de la investigación y a la integración de personal contratado en el Sistema Nacional de Salud.

Se establece una prórroga voluntaria para los contratos de trabajo de duración determinada con cargo a la financiación procedente de convocatorias de ayudas de recursos humanos realizadas por agentes de financiación del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación que haya suscrito una entidad. Podrá prorrogarse exclusivamente cuando reste un año o menos para la finalización de los correspondientes contratos de trabajo.

- ii. Compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de los profesionales sanitarios realizados al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo.

Los profesionales sanitarios jubilados médicos y enfermeros y el personal emérito, que se reincorporen al servicio activo por la autoridad competente de la comunidad autónoma, en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, a través del nombramiento estatutario correspondiente tendrán derecho a percibir el importe de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo al tiempo de la incorporación al trabajo.

- iii. Colaboración de empleadas y empleados públicos.

Se establece que las empleadas y empleados públicos en servicio activo que soliciten colaborar en las áreas de carácter sanitario, sociosanitario, de empleo, para la protección de colectivos vulnerables y aquellas otras que requieran un refuerzo en materia de personal como consecuencia de la situación provocada por el COVID-19, seguirán devengando sus retribuciones por el organismo de origen, no suponiendo modificación de su situación administrativa o contrato de trabajo mientras dure la declaración de Estado de alarma.

- iv. Incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total.

Se reconoce una situación asimilada a Incapacidad temporal con efectos desde la fecha de inicio de confinamiento, a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y que tengan obligación de prestar los servicios esenciales a los que se refiere el Real Decreto-ley 10/2020, siempre que se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio y le haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no pueda realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que presta sus servicios o al propio trabajador y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

v. **Compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma.**

Durante la permanencia del estado de alarma, el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores por cuenta ajena a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada que tengan su causa en lo previsto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo.

Es decir, será compatible el percibo del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, con la percepción de la prestación por desempleo que, como consecuencia de la reducción de la jornada, afectada por un expediente de regulación temporal de empleo, pudiera tener derecho a percibir.

vi. **ERTES ejecutados en el seno de empresas concursadas.**

Las medidas previstas en el capítulo II del Real Decreto Ley 8/2020 (en el que se flexibilizan los procedimientos de ERTE) para los procedimientos de suspensión de contrato y reducción de jornada por causa de fuerza mayor y por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, serán de aplicación a las empresas en concurso, siempre y cuando concurren los presupuestos de hecho contemplados en los artículos 22 y 23 de dicha norma.

Se entenderá normativa reguladora a los procedimientos referidos en el apartado anterior la prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con las especialidades previstas en los artículos 22 a 28 y disposición adicional sexta de este real decreto-ley, sin que resulte de aplicación el procedimiento del artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Si antes del 2 de abril de 2020 se hubiera dictado auto por el juez del concurso acordando la aplicación de las medidas previstas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020, ese auto tendrá plenos efectos para el reconocimiento de las prestaciones previstas en el capítulo II de ese RDL 8/2020.

Las solicitudes presentadas no resueltas antes de esa fecha deberán remitirse a la autoridad laboral y continuarán su tramitación de acuerdo con lo previsto en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020. Las actuaciones practicadas y el periodo de consultas que estuviera en curso serán válidos a efectos del nuevo procedimiento.

4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

Se reconoce a los consumidores y usuarios un derecho de resolución de aquellos contratos de imposible cumplimiento a consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma. El plazo para el ejercicio de ese derecho es de 14 días.

No obstante, la resolución solo cabrá cuando no exista una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato (bonos o vales sustitutorios, etc.). Se entenderá que no cabe dicha solución si las partes no la acuerdan dentro de los 60 días posteriores a fecha de constatación de la imposible ejecución del contrato.

Si se resuelve el contrato, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor en un plazo máximo de 14 días y en la misma forma en que se realizó el pago (descontando, en su caso, los gastos incurridos debidamente desglosados al consumidor), salvo que el consumidor acepte expresamente unas condiciones distintas.

Para los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo se contemplan las siguientes previsiones:

- La empresa podrá ofrecer la recuperación del servicio no prestado a posteriori.
- Si esto no fuera posible o el consumidor no lo aceptara, la empresa deberá devolver los importes ya abonados por el periodo del servicio no prestado o, bajo la aceptación del consumidor, deberá minorar la cuantía que resulte de las futuras cuotas a imputar por la prestación del servicio.
- La empresa prestadora de servicios se abstendrá de presentar a cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello dé lugar a la rescisión del contrato, salvo por la voluntad de ambas partes.

Para los contratos de viaje combinado cancelados por la pandemia se establece lo siguiente:

- El organizador podrá entregar al consumidor un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Ese bono deberá contar con respaldo financiero suficiente para garantizar su utilización.
- Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado.
- Cuando el consumidor solicite la resolución del contrato conforme al artículo 160.2 LGDCU, el organizador solo deberá reembolsarle las devoluciones realizadas por los proveedores de servicios del viaje, que se descontarán del importe del bono entregado por la resolución del contrato.

Los reembolsos deberán realizarse en un plazo de 60 días desde la resolución del contrato o desde las devoluciones de los proveedores de servicios.

5. MEDIDAS DE APOYO A LA INDUSTRIALIZACIÓN.

A) Modificación de las condiciones relativas a los préstamos de la SGIPYME.

Las garantías a aportar por los solicitantes de préstamos concedidos por la SGIPYME que se encontrasen pendientes de resolución cuando se declaró el estado de alarma se presentarán tras la resolución de concesión y con anterioridad al pago del préstamo. En todo caso, el plazo para presentar las garantías finalizará el 3 de noviembre de 2020, transcurrido el cual el beneficiario perderá el derecho al cobro del préstamo concedido. En el momento del pago deberán cumplirse el resto de los requisitos establecidos en las órdenes de convocatoria.

Lo anterior sustituye, en lo que se contradiga, lo previsto en las siguientes normas:

- Artículo 10 de la Orden ICT/1100/2018, de 18 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de apoyo financiero a la inversión industrial en el marco de la política pública de reindustrialización y fortalecimiento de la competitividad y, consecuentemente, el apartado noveno de la Orden de convocatoria para el año 2019.
- Artículos 13 y 25 de la Orden ICT/859/2019, de 1 de agosto, por la que se establecen las bases para la concesión de apoyo financiero a proyectos industriales de Investigación, Desarrollo e Innovación en el ámbito de la industria manufacturera, y, consecuentemente, los apartados undécimo y decimoséptimo de la Orden por la que se realiza la convocatoria para el año 2019.

Los beneficiarios de concesiones de préstamos a proyectos industriales otorgados por la SGIPYME afectados por la crisis sanitaria podrán solicitar modificaciones de los cuadros de amortización de estos durante el plazo de 2 años y medio contados desde la declaración del estado de alarma. Las modificaciones podrán consistir en:

- a) Aumento del plazo máximo de amortización.
- b) Aumento del plazo máximo de carencia, si aún no se hubiera producido vencimiento de alguna cuota de principal.
- c) Otras modificaciones en los tipos de interés o en las garantías que respeten los mismos niveles máximos de intensidad de ayuda y mismos niveles de riesgo que en el momento de la concesión.

El contenido de la solicitud se recoge en el artículo 39.2 del RDL 11/2020 y, si el órgano competente no la resuelve en el plazo de 6 meses, se entenderá desestimada.

En todo caso, no se modificarán los cuadros de amortización:

- a) Cuando no exista una afectación suficientemente acreditada que justifique esa modificación.
- b) Cuando la empresa no esté al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o tenga deudas por reintegro de ayudas o préstamos con la Administración.

- c) Cuando la empresa no tenga cumplidas sus obligaciones de presentación de cuentas ante el Registro Mercantil.
- d) Cuando el vencimiento de deuda sea consecuencia de un reintegro por incumplimiento o renuncia.
- e) Cuando no exista un grado de avance suficiente y que no garantice el cumplimiento de los objetivos comprometidos en la resolución de concesión, en el caso de proyectos que se encuentren dentro del plazo de justificación de inversiones.

Se permitirá la subrogación de una entidad de crédito en la obligación de devolución del préstamo por parte del beneficiario durante el plazo de dos años y medio contados desde la declaración del estado de alarma, siempre que se haya finalizado la verificación técnico-económica del proyecto.

Los programas a los que se aplica esta medida son los programas de la SGIPYME de Reindustrialización, Competitividad de Sectores Estratégicos Industriales, Competitividad del Sector Automoción, Reindustrialización y Fortalecimiento de la Competitividad Industrial, Industria Conectada 4.0 e I+D+i en el ámbito de la industria manufacturera.

Finalmente, quedan suspendidos por el plazo de dos años y medio contados desde la declaración del estado de alarma, los artículos de las órdenes de bases y de las convocatorias, en virtud de las cuales se otorgaron los préstamos afectados por esta medida, en todo lo que contradigan lo anterior.

B) Cancelación de actividades de promoción del comercio internacional.

Las empresas que hubieren realizado pagos para la participación en ferias y otras actividades de promoción convocadas por ICEX España Exportación e Inversiones podrán solicitar los gastos no recuperables por la cancelación, grave afectación o aplazamiento de los eventos.

Asimismo, las empresas que fueran a participar en los eventos internacionales organizados a través de las entidades colaboradoras de ICEX y las propias entidades colaboradoras podrán solicitar ayudas por la cancelación de los eventos por el COVID-19.

C) Suspensión de intereses y amortizaciones de préstamos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo.

Se suspende durante un período de un año el pago de intereses y amortizaciones correspondientes a préstamos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo al amparo del programa EMPRENDETUR (Orden IET/2481/2012, de 15 de noviembre; Orden IET/476/2013, de 14 de marzo; y Orden IET/2200/2014, de 20 de noviembre).

6. MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN EN MATERIA DE SUMINISTROS.

A) Flexibilización de los contratos de suministro de electricidad.

Durante la vigencia del estado de alarma, los autónomos y empresas se podrán acoger a las siguientes medidas:

- a) Suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro para contratar otra oferta alternativa con su comercializador para adaptarlos a su situación, sin penalización.
- b) Solicitar el cambio de potencia o de peaje de acceso.

Dentro del plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma, el consumidor podrá solicitar nueva modificación del contrato, a realizar en un plazo máximo de 5 días naturales y sin que pueda repercutírsele coste alguno salvo:

- a) Los pagos por derechos de extensión por incrementos de potencia contratada por encima del umbral contratado antes del inicio del estado de alarma.
- b) Los pagos por supervisión de instalaciones cedidas, en su caso, y
- c) El pago de actuaciones sobre los equipos de control y medida si su cambio fuere necesario.

B) Flexibilización de los contratos de suministro de gas natural

Durante la vigencia del estado de alarma, los autónomos y empresas podrán solicitar a su comercializador la modificación del caudal diario contratado, la inclusión en un escalón de peaje correspondiente a un consumo anual inferior o la suspensión temporal del contrato de suministro sin coste alguno.

El titular del punto de suministro se beneficiará de todos los ahorros derivados de los menores pagos de peajes consecuencia de la aplicación de las medidas anteriores.

Dentro del plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma, el titular del punto de suministro que haya solicitado la modificación de la capacidad contratada o del escalón del peaje de acceso podrá solicitar el incremento de caudal o cambio de escalón de peajes del Grupo 3 sin ninguna limitación temporal o coste alguno. En caso de suspensión temporal del contrato de acceso, la nueva activación del contrato se hará en el plazo máximo de cinco días naturales y no conllevará el abono de derechos de alta o de acometida, salvo que sea necesario realizar una puesta en servicio, consecuencia de un cierre previo y puesta en seguridad de la instalación.

C) Suspensión de facturas de electricidad, gas natural y derivados del petróleo

Durante la vigencia del estado de alarma, los autónomos y empresas podrán solicitar la suspensión del pago de las facturas que correspondan a periodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma.

Una vez finalizado dicho estado de alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas emitidas por las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, correspondientes a los periodos de facturación en los que se integren los siguientes seis meses. Los autónomos y empresas que se acojan a la suspensión de la facturación no podrán cambiar de comercializadora de electricidad o gas natural, según el caso, mientras no se haya completado dicha regularización.

7. ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES EN MATERIA DE DERECHO PÚBLICO

El Real Decreto-Ley objeto de análisis contempla diversas medidas que afectan al sector público⁵, si bien, dada su amplitud, circunscribiremos nuestro análisis a aquellas con mayor repercusión para los administrados.

A) Aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso de préstamos concedidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

Las empresas y trabajadores autónomos prestatarios de créditos o préstamos financieros concedidos por las citadas Administraciones podrán solicitar el aplazamiento extraordinario del pago del principal y/o intereses a satisfacer por todo el período que resta del año 2020. Para poder acceder a dicho aplazamiento extraordinario debe acreditarse que, como consecuencia de la actual crisis sanitaria, se han producido periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de ventas o interrupciones en el suministro de la cadena de valor que dificulten o impidan atender al pago de los siguientes vencimientos.

B) Medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas.

Los plazos de ejecución de las actividades subvencionadas, así como los de justificación y comprobación de dicha ejecución podrán ser ampliados aun cuando no se hubiese contemplado dicha posibilidad en sus bases reguladoras.

En orden a justificar dicha ampliación, el órgano competente deberá únicamente acreditar la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma, así como la insuficiencia del plazo restante tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada, su justificación o comprobación.

Quedan, no obstante, exceptuadas de la posibilidad de ampliación del plazo de ejecución las subvenciones concedidas para la financiación de los gastos de funcionamiento de la entidad beneficiaria.

C) Ampliación de los plazos administrativos.

Solventando las muchas dudas generadas por la suspensión de los plazos administrativos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma, la Disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 11/2020, de 30 de marzo, viene a ampliar el plazo para la interposición de todo tipo de recursos en vía administrativa y/o instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, contra aquellos actos administrativos de los que se deriven efectos desfavorables o de gravamen para el administrado.

⁵ Entre otras, se establecen medidas extraordinarias en relación con los plazos de formulación y rendición de cuentas anuales por parte de las entidades del sector público estatal y remisión de la Cuenta General del Estado al Tribunal de Cuentas; transferencia al Tesoro Público de las disponibilidades líquidas de los organismos autónomos y otras entidades integrantes del sector público estatal, etc.

La referida ampliación se resuelve mediante el reinicio del cómputo de los plazos a partir del día hábil siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma y ello con independencia del tiempo transcurrido desde la notificación del acto administrativo a la fecha de declaración del estado de alarma. En cualquier caso, debe advertirse que la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación no queda afectada por esta ampliación excepcional del plazo para recurrir.

Asimismo, en relación con los plazos administrativos, la Disposición adicional novena del Real Decreto-Ley 11/2020, de 30 de marzo, establece las siguientes normas:

- A efectos del plazo máximo de ejecución de las resoluciones de los órganos económico-administrativos no se computará el período comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de abril de 2020.
- Por el mismo período, quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.
- Y, finalmente, se aclara que la suspensión de plazos para la interposición de recursos en el ámbito tributario contemplada en los Reales Decretos-Ley anteriores, también resulta de aplicación a los restantes recursos de naturaleza pública.

D) Medidas provisionales para la expedición de certificados electrónicos.

En orden a solventar los muchos problemas derivados del obligado confinamiento y a posibilitar la relación telemática de los administrados con la Administración, se ha regulado un procedimiento *ad hoc* para permitir la expedición de certificados electrónicos cualificados, quedando su vigencia estrictamente sujeta a la duración del estado de alarma.

E) Modificaciones introducidas en materia de contratación pública.

i. Modificaciones al Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

La Disposición Final primera del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, modifica y da nueva redacción a varios apartados del artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, que disciplina las medidas en materia de contratación pública, con las siguientes **novedades**:

1) Contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva vigentes.

Se ha eliminado la referencia a la “automática” suspensión de los contratos pues, como expresamos en la *newsletter* previamente emitida, dicha suspensión debía y debe, en realidad, ser instada por el contratista.

Se ha introducido la posibilidad de suspensión parcial del contrato, abonándose al contratista exclusivamente los daños y perjuicios correspondiente a la parte de contrato que haya quedado suspendida.

Los gastos salariales correspondientes al personal adscrito al contrato sujeto al permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, serán satisfechos por la

Administración al contratista, no en concepto de indemnización, sino de abono a cuenta, debiendo por tanto ser tenidos en cuenta en la liquidación final del contrato.

2) Contratos públicos de obras vigentes.

Se ha modificado el cuarto párrafo del apartado 3, corrigiendo su deficiente redacción y aclarando que, en aquellos contratos de obra en los que estuviese prevista su finalización entre la fecha de inicio del estado de alarma y hasta la finalización de su vigencia, el contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de entrega final. El órgano de contratación concederá esa prórroga siempre y cuando el contratista se ofrezca al cumplimiento de sus compromisos pendientes con la ampliación del plazo inicial.

3) Contratos excluidos.

Manteniéndose el listado de contratos excluidos, se modifica el precepto para permitir la suspensión total o parcial de los contratos de servicios de seguridad y limpieza que recaigan sobre edificios o instalaciones públicas que hayan quedado cerrados total o parcialmente, deviniendo imposible la prestación por el contratista de todos los servicios contratados.

4) Contratos públicos sujetos a las medidas adoptadas.

Se añade un nuevo apartado al artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, a los efectos de aclarar los contratos públicos a los que resultan aplicables las medidas adoptadas; exclusivamente, aquellos que se encuentren sujetos a las siguientes normas:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público;
- Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre);
- Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales;
- Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; y,
- Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

ii. Modificaciones a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Asimismo, la Disposición Final séptima del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, modifica varios preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con las siguientes **novedades**:

1) Duración máxima de los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva.

Excepcionalmente, en las circunstancias previstas por el artículo 29.4 LCSP⁶, no sólo los contratos de servicios como hasta ahora, sino también los de suministro de prestación sucesiva podrán tener una duración superior a 5 años.

2) Régimen jurídico de HUNOSA y sus filiales y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Se configura *ex novo* a HUNOSA y a sus filiales como medios propios personificados y servicios técnicos tanto de la Administración General del Estado, como de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las entidades dependientes de alguna de estas Administraciones, pudiendo recibir encargos de éstas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 LCSP.

Por su parte, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre tendrá la consideración de entidad pública empresarial y actuará como medio propio personificado de los poderes adjudicadores pertenecientes a los sectores públicos estatales, autonómicos y locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 LCSP.

⁶ Cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica.

8. DISPONIBILIDAD DE LOS PLANES DE PENSIONES EN CASO DE DESEMPLEO O CESE DE ACTIVIDAD.

En el plazo de seis meses desde el 14 de marzo de 2020 (ampliable, en su caso, por el Gobierno), los partícipes de planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos:

- a) Si se encuentran en situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTE derivado de la crisis ocasionada por el COVID-19. En este caso, el importe máximo disponible no podrá superar los salarios dejados de percibir con ocasión del ERTE.
- b) Si son empresarios titulares de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de la declaración del estado de alarma. En este caso, el importe máximo disponible no podrá superar los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público.
- c) Si son autónomos y han cesado en su actividad como consecuencia de la crisis ocasionada por el COVID-19. En ese caso, el importe máximo disponible no podrá superar los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis.

El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación que acredite las cantidades correspondientes.

Lo anterior será igualmente aplicable a los asegurados de planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social.

9. ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES EN MATERIA SOCIETARIA.

Se modifican los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en el sentido siguiente:

- a) Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse, además de por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.
- b) Se reconoce expresamente la misma posibilidad para las juntas generales, que aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

Se trataba de una posibilidad ya implícita en el concepto de órganos de gobierno, pero que había sido interpretada de forma restrictiva solo para el órgano de administración. Se aclara por tanto que también es aplicable esta posibilidad para las reuniones de la Junta General.

- c) Se reconoce expresamente que será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.

Se aclara por tanto la duda suscitada respecto a si la norma imposibilitaba la formulación o simplemente ampliaba el plazo a tales efectos.

- d) Se aclara que la prórroga para el plazo de la auditoría de dos meses desde que finalice el periodo de alarma es aplicable también a las auditorías voluntarias.
- e) En relación con la propuesta de aplicación del resultado se establecen medidas para abordar dos casuísticas distintas:
- Las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de la disposición, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta. El órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.
 - En las sociedades cuya junta general ordinaria estuviera ya convocada, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a

efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse también dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación, escrito de auditor de cuentas señalados en el párrafo anterior.

10. ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES EN MATERIA DE NATURALEZA TRIBUTARIA.

A) Aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras (artículo 52 del Real Decreto-ley 11/2020).

Se incluye un supuesto de aplazamiento del ingreso de deudas aduaneras presentadas desde el 2 de abril de 2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha sean de cuantía inferior a 30.000 euros (de acuerdo con la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre) y el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros.

Este aplazamiento se solicitará en la propia declaración aduanera y su concesión se notificará en la forma prevista para la notificación de la deuda aduanera, de acuerdo con el artículo 102 del Reglamento por el que se establece el código aduanero de la Unión.

La garantía aportada para la obtención del levante de la mercancía será válida para la obtención del aplazamiento, quedando afecta al pago de la deuda aduanera y tributaria correspondiente hasta el cumplimiento íntegro por el obligado del aplazamiento concedido, sin perjuicio del derecho de las autoridades aduaneras a no exigir garantía cuando pueda provocar dificultades graves de orden económico o social (artículo 112.3 del Reglamento por el que se establece el código aduanero de la Unión).

Para la concesión del aplazamiento el destinatario de la mercancía importada deberá ser persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019. El aplazamiento tendrá una duración de 6 meses y no se devengarán intereses de demora durante los 3 primeros meses de dicho plazo.

B) Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales (artículo 53 y disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 11/2020).

Se aclara que la suspensión de plazos tributarios establecida en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, es aplicable también a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por lo establecido en la Ley General Tributaria y sus reglamentos desarrollo y que sean tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, siendo asimismo aplicable, en relación con estas últimas, a las actuaciones, trámites y procedimientos que se regulen por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, precisa que la suspensión descrita anteriormente resulta de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad al 18 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo).

C) Ampliación del plazo para recurrir (disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020).

Desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas que se rijan por la Ley General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo o se regulen en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales comenzará a contarse desde el 30 de abril de 2020. Dicha ampliación de plazo aplicará (i) tanto en los casos en que se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020; (ii) como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación.

D) Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020 a determinados procedimientos y actos (disposición adicional novena del Real Decreto-ley 11/2020).

A efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económicos-administrativos, no computa el período comprendido desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020. Asimismo, quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria desde 14 de marzo de 2020, hasta el 30 de abril de 2020. Lo anterior resulta de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por lo establecido tanto en el ámbito estatal, autonómico y local.

Por otro lado, se extienden las ampliaciones de plazo previstas en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para las deudas tributarias, a los demás recursos de naturaleza pública.

El presente documento es un resumen ejecutivo que recoge las principales novedades que consideramos de interés de la norma que es objeto de análisis. Si tiene cualquier duda adicional, puede contactar en los teléfonos indicados en la portada de esta Newsletter.